



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-124
12 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00049
Solicitante: Jorge Tadeo Lozano Guardo
Despacho: Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox
Funcionario Judicial: Noel Lara Campos
Proceso: Ejecutivo singular
Número de radicación del proceso: 13468-31-89-001-2014-00140-00
Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 10 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado de la señora Josefina Pupo Soto, presentó ante esta seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la cual manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox decretó medida cautelar de embargo contraria a derecho en el proceso en que su mandante funge como demandada.

Aduce que esa agencia judicial, a pesar de haberse presentado recurso de reposición y posterior solicitud de adición o aclaración de providencia judicial, no tuvo en cuenta sus argumentos jurídicos, manteniendo la orden de embargo, que a su juicio, es contraria a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Manifiesta que su prohijada no puede ser objeto de la medida cautelar, en atención a que el proceso ejecutivo versa sobre una obligación impuesta a su difunto padre a través de providencia judicial, sin que hasta el momento se haya dado la sucesión de los bienes del fallecido, lo cual impide que se proceda judicialmente contra los herederos y sobre todo, sobre el salario de su cliente, al tratarse de un emolumento propio que no deviene de una sucesión.

Por todo lo anterior, solicita que se proceda con la vigilancia administrativa y advierte que el funcionario judicial se encuentra incurso en conductas que constituyen faltas disciplinarias graves.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Tadeo Lozano, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado judicial de la señora Josefina Pupo Soto, solicitó que se investigue la conducta del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, doctor Noel Lara Campos, puesto que considera que este último ha tomado decisiones judiciales contrarias a las disposiciones legales que rigen la materia respecto de medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado 13468-31-89-001-2014-00140-00.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional determine la viabilidad jurídica de las medidas cautelares libradas en contra de su mandante, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, los cuales no han sido trastocados por el

funcionario judicial, pues al contrario, se advierte que las solicitudes presentadas por el quejoso, así como por otros sujetos procesales han sido evacuadas en términos bastante razonables.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por todo lo anterior, esta seccional no tiene competencia para interferir en las decisiones adoptadas por el doctor Noel Lara Campos, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

Pese a lo anterior, se advierte que dentro del texto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo incluye una solicitud² expresa de apertura de investigación disciplinaria, indicando que el funcionario judicial ha incurrido en faltas de esa naturaleza. Así las cosas, en aras de no quebrantar la que puede ser la real voluntad del quejoso, se remitirá la queja y sus anexos a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para lo de su resorte.

5. Conclusión

² Visible a folio 21 de la solicitud.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas **actuales**, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Tadeo Lozano Guardo, en calidad de apoderado de la señora Josefina Pupo Soto y como parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicación 13468-31-89-001-2014-00140-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Jorge Tadeo Lozano Guardo y al doctor Noel Lara Campos, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO: En atención a la solicitud deprecada por el solicitante y conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión, remítase copia la queja presentada con sus anexos a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG